

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00235-00
Demandante: ELIZABETH GARCÍA PÉREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE.

1. ANTECEDENTES

Los señores ELIZABETH GARCÍA PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.129.565.214, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas ISABELLA RODRIGUEZ GARCÍA y GABRIELA JARAMILLO GARCÍA; YADIRA LUZ GARCÍA PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.129.580.536; ALIRIO ANTONIO GARCÍA TABARES, identificado con C.C. No. 8.345.252; ROSA ELVIRA VARÓN GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.816.245 y LUZ KELYZ PÉREZ VARÓN, identificada con C.C. 50.853.666; mediante apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), a fin que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte de la señora Enalba Luz Pérez Varón (q.e.p.d.), ocurrida el 23 de febrero de 2017, como consecuencia del accidente de tránsito provocado por vehículo que para la época de los hechos tenía contratado el respectivo Municipio; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Sucre, que en providencia del 18 de junio de 2019¹ declaró la falta de competencia por la cuantía.

¹ Fls.53-54.

Al expediente se acompaña poderes especiales y otros documentos para un total de cuarenta y nueve (49) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales de conformidad a los artículos 161, 162, y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., señala los requisitos que toda demanda debe contener, entre éstos, el numeral 3 dispone: “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el acápite de hechos de la demanda, a folios 4 y 5 del expediente, se observa que del número 7 pasa al numeral 10, lo que evidencia que los mismos se encuentran incompletos, siendo necesario que subsane esta situación

2.2. Por otra parte, el numeral 7 del artículo 162 ibídem, señala el requisito de indicar el lugar y dirección donde las partes y sus apoderados recibirán las notificaciones; observada el acápite de notificaciones del presente medio de control, no se indica el lugar o dirección de notificaciones de los demandantes, siendo uno de las exigencias de la demanda en forma.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00235-00
Demandante: ELIZABETH GARCÍA PÉREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE.

PRIMERO. Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por la señora ELIZABETH GARCÍA PÉREZ y otros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Majagual - Sucre, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

TERCERO. Reconózcase personería jurídica al doctor JAVIER JOSÉ VERGARA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 92.521.611 y T.P. No. 93.904 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica al doctor PABLO JIMENEZ ESPITIA, quien se identifica con la C.C. No. 92.523.346 y T.P. No. 100.700 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder que le ha sido conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

AFM